



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1945 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1013-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1013-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA EL NORTE S.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUAURA  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUAURA,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2014-I01-031210

Lima, 29 AGO. 2018

**VISTOS:** El Acta de Supervisión N° 00093-2014 de fecha 15 de agosto de 2014, Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND de fecha 27 de agosto del 2014, el Informe Técnico Acusatorio N° 383-2014/OEFA-DS de fecha 14 de noviembre del 2014; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de agosto del 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), a las instalaciones de la Planta Huaura de titularidad de Curtiduría El Norte S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00093-2014<sup>2</sup> de fecha 15 de agosto del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> de fecha 27 de agosto del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 383-2014/OEFA-DS<sup>4</sup> de fecha 14 de noviembre del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 201-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo de 2018<sup>5</sup> y notificada al administrado el 04 de junio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20368533794.
- 2 Folios 29 y 30 del Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 11 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto que obra en folio 11 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 11 del Expediente.
- 5 Folios 12 al 15 (reverso) del Expediente.
- 6 Folio 17 del Expediente.







5. Mediante Carta N° 2253-2018-OEFA/DFAI y Carta N° 2254-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 24 y 25 de julio de 2018 respectivamente, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 382-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Con la finalidad de realizar la notificación del acto administrativo, en atención al artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se realizó la notificación del Informe Final al domicilio que consta en el expediente y en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del Gerente General del administrado. Folios 32 y 33 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 24 al 31 del Expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del







corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, generados en la Planta Huaura, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión verificó que en la Planta Huaura se encontraban dispersos envases vacíos de productos químicos en distintas áreas de la empresa, virutas y polvillos de cuero curtido sobre suelo afirmado y a cielo abierto.

11. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y de la revisión del panel fotográfico del mismo, se logró observar que el administrado acumula envases de insumos químicos vacíos en diferentes áreas de la empresa. Del mismo modo, se observó la presencia de residuos sólidos peligrosos, como viruta y polvillo, y retazos de cuero acumulados sobre el suelo afirmado y a cielo abierto, sin encontrarse en contenedores rotulados que los aisle del ambiente. De igual manera, se advirtió la acumulación de residuos secos provenientes del proceso de pelambre en dos pozas de concreto, así como residuos húmedos provenientes del proceso de curtido en un buzón de conexión, sin contar con rótulo de identificación ni protección alguna que los aisle del ambiente.



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>11</sup> Folio 29 (reverso) del Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 11 del Expediente, a través del cual se precisó lo siguiente:



<b>5. Hallazgos</b>
(...)
Hallazgo N° 2:
Se observó dispersos:
- Envases vacíos de productos químicos: en diferentes áreas de la empresa.
- Virutas y polvillos de cuero curtido sobre suelo afirmado y a cielo abierto.
(...)

<sup>12</sup> Folios 5 (reverso) del Expediente.





12. A través del ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no segrega ni acondiciona sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).
13. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
14. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, generados en la Planta Huaura, conforme al RLGRS.
15. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huaura, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> la Dirección de Supervisión precisó que el administrado acumula los residuos peligrosos y no peligrosos en distintos puntos de la Planta Huaura, tales como: envases vacíos de productos químicos; viruta y polvillo de cuero curtido, los mismos que se encuentran acumulados sobre el suelo afirmado y a cielo abierto; residuos de retazos de cuero, dispersos sobre el suelo afirmado y a cielo abierto; residuos del proceso de pelambre, acumulados en dos pozas de concreto; residuos húmedos provenientes del proceso de curtido, acumulados en un buzón de conexión de material de concreto; residuos secos, provenientes del proceso de pelambre, acumulados en dos pozas de concreto y residuos húmedos, provenientes del proceso de curtido, acumulados en el buzón de conexión; y, residuos varios como: papel, cartón y envases plásticos, varillas de fierro y maderas.
17. De igual manera, a través del ITA<sup>14</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que, de la revisión de las fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, se logró observar que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, toda vez que se verificó envases de insumos químicos acumulados en diferentes zonas de la Planta Huaura, así como viruta y polvillo de cuero curtido, los cuales se encontraron acumulados sobre suelo firme y a cielo abierto.



Folios 6 (reverso) del Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 11 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.





18. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
19. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huaura, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron envases vacíos de productos químicos en diferentes puntos de la Planta Huaura, así como virutas y polvillo de cuero curtido en terrenos abiertos y depositados a granel sin contenedores, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

21. A través del ITA<sup>15</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que de la revisión de las fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, se verificó que el administrado acopia sus residuos sólidos peligrosos, tales como envases de insumos químicos, así como viruta y polvillo de cuero curtido, sin observar las condiciones establecidas en el RLGRS, toda vez que se observó en distintos espacios de la Planta Huaura la acumulación de dichos residuos en terrenos abiertos y depositados a granel sin contenedores.
22. Conforme fue señalado previamente, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.



De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron envases vacíos de productos químicos en diferentes puntos de la Planta Huaura, así como virutas y polvillo de cuero curtido en terrenos abiertos y depositados a granel sin contenedores, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**



**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado dispuso sus residuos peligrosos, generados en la Planta Huaura, a través de una EPS-RS no autorizada,**





**incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 4

- 25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión precisó que verificó que el representante del administrado declara que, para la evacuación de sus residuos de cuero curtido, lodos industriales, grasas y aceites usados, se contrata los servicios de un volquete.
- 26. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>17</sup> se indicó que el representante del administrado declaró que realiza la disposición final de los residuos sólidos, como: cuero curtido, residuos industriales, grasas y aceites usados, a través de un volquete particular, el cual es contratado periódicamente por el administrado para disponer dichos residuos sólidos, sin considerar los servicios de una EPS-RS autorizada para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
- 27. De igual manera, a través del ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, de acuerdo a lo manifestado por el representante del administrado, la empresa no realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera, bajo las condiciones previstas en el RLGRS, dado que son entregados a un volquete particular y no a una empresa autorizada para brindar dicho servicio, es decir una EPS-RS.
- 28. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 29. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado dispuso sus residuos peligrosos, generados en la Planta Huaura, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- 30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó la documentación requerida durante la Supervisión Regular en la Planta Huaura.**



<sup>16</sup> Folio 29 (reverso) del Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 11 del Expediente, a través del cual se precisó lo siguiente:

<p><b>5. Hallazgos</b>          (...) <b>Hallazgo N° 3:</b>  <i>El representante del administrado declara que para la evacuación de sus residuos de cuero curtido, lodos industriales, grasas y aceites usados, se contrata los servicios de un volquete.</i>          (...)</p>
--

Folios 7 del Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 11 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.







b) Análisis del hecho imputado N° 5

31. De acuerdo al Anexo 1.5- Requerimiento Documentario<sup>19</sup> del Informe de Supervisión, se requirió al administrado la presentación de información respecto de la actividad industrial que realiza, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para su remisión; sin embargo, dicha información no fue remitida.
32. De conformidad a lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión precisó que durante la acción de Supervisión Regular 2014 se solicitó la presentación de información respecto a la actividad industrial que realiza el administrado, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para su presentación al OEFA, lo cual se detalla en el formato de Requerimiento Documentario.
33. De igual manera, a través del ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar los documentos solicitados durante la acción de Supervisión Regular 2014.
34. Conforme fue señalado previamente, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
35. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó la documentación requerida durante la acción de Supervisión Regular 2014.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del



<sup>19</sup> Folio 31 del Informe N° 0103-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 11 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 5 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





- artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

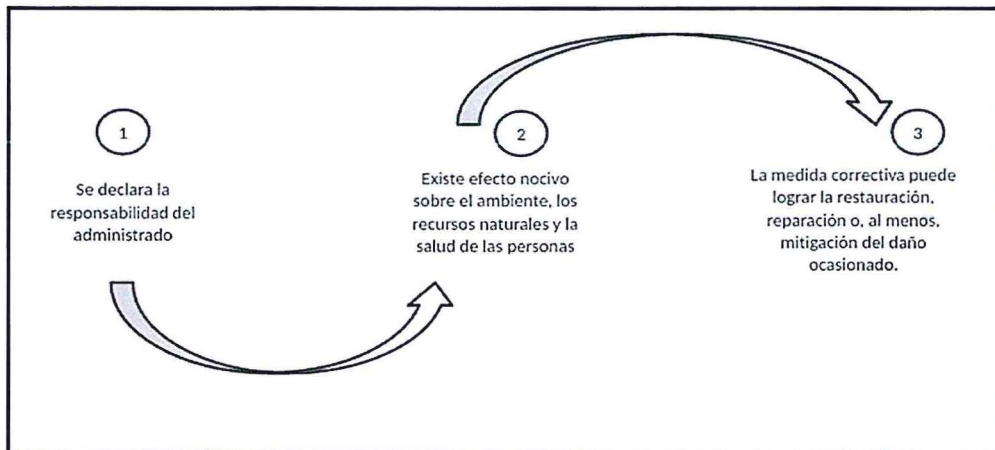
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)

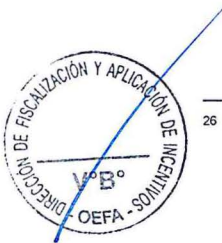






Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho Imputado N° 1**

45. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, generados en la Planta Huaura, conforme al RLGRS.
46. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión señaló que, la condición inadecuada de acondicionamiento de los residuos sólidos detectados durante la supervisión genera lo siguiente: (i) incremento del volumen de residuos peligrosos (mezcla de residuos peligrosos con residuos no peligrosos), (ii) alteración de suelos por el contacto directo de los residuos de viruta, polvillo y recortes de cuero curtido, y (iii) acceso de las personas a la manipulación de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), los cuales pueden ser utilizados en diversos fines<sup>29</sup>.
47. En tal sentido, la imputación referida a la inadecuada segregación y acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos representa un riesgo de afectación a la salud y el ambiente.
48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>29</sup> Folio 6 del Informe N° 103-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 11 del Expediente.







**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, generados en la Planta Huaura, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar la limpieza e implementación de contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Huaura, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un Informe Técnico donde se detalle las acciones ejecutadas de la limpieza e implementación de contenedores rotulados para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84), entre otros (manifiestos de residuos peligrosos).

49. La medida correctiva tiene por finalidad segregar y acondicionar en dispositivos de almacenamiento los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en condiciones seguras que eviten la contaminación del lugar o la exposición del personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y el ambiente.
50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el proceso por competencia menor CME-0170-2014-OTL/Petroperú para la adquisición de cilindros metálicos vacíos para la segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios<sup>30</sup> (22 días hábiles). Adicionalmente se considera un plazo de 11 días hábiles para realizar la limpieza y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
51. Conforme a lo expuesto, se otorga un plazo de 33 días hábiles para cumplir con la medida correctiva y 5 días adicionales para acreditar el cumplimiento de la misma.

**Hecho Imputado N° 2**

52. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huaura, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS.
53. De acuerdo a lo precisado en el Informe de Supervisión, el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se indicó que los



<sup>30</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria” 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

**“PLAZO DE ENTREGA**

*El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico”.*

Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581\\_CME-170-2014-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

[Fecha de consulta: 6 de febrero de 2017]





residuos sólidos peligrosos son acumulados en distintos puntos de la Planta Huaura.

54. Conforme a lo expuesto, el no contar con un almacén de residuos peligrosos representa un riesgo para la salud de las personas y el ambiente, toda vez que entre los residuos que genera el administrado se tiene a los residuos provenientes del proceso de curtido (curtido con cromo+3). El Cromo+3 puede ocasionar manifestaciones agudas y crónicas en las personas que hayan estado en contacto directo<sup>31</sup>.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huaura, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<p>Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Huaura, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, considerando las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estar techado y cercado, con piso impermeabilizado.</li> <li>- Contar con sistemas de drenaje y contención.</li> <li>- Contar con sistemas contra incendios, y dispositivos de seguridad operativos.</li> <li>- Implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.</li> </ul>	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.

56. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Huaura, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición del personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y el ambiente.
57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el contrato de ejecución de obras para el mantenimiento de ambientes de residuos, en el cual establece como plazo de ejecución 60 días calendario<sup>32</sup> (44 días hábiles). Adicionalmente, se otorga un plazo de 5 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.



<sup>31</sup> Chávez, A. Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo. Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia, p. 43 y 44.

Disponible en:  
<http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf>  
[Fecha de consulta: 10/07/2018]

<sup>32</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706°01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

Plazo de ejecución de la prestación







### Hecho Imputado N° 3

58. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron envases vacíos de productos químicos en diferentes puntos de la Planta Huaura, así como virutas y polvillo de cuero curtido en terrenos abiertos y depositados a granel sin contenedores, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
59. Al respecto, durante la acción de Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó envases de insumos químicos acumulados en diferentes zonas de la Planta Huaura, así como virutas y polvillo de cuero curtido acumulados sobre suelo en terreno abierto.
60. En ese sentido, se determina que el administrado debió contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento de los residuos peligrosos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y el ambiente.
61. Conforme a lo expuesto, el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no cumplen las condiciones establecidas en el reglamento, representa un riesgo de afectación a la salud de las personas.
62. A fin de corregir dicha condición, se establece como medida correctiva que el administrado ejecute acciones de limpieza e implemente instalaciones apropiadas para el almacenamiento de residuos peligrosos; sin embargo, dichas acciones forman parte de la propuesta de medidas correctivas precisadas en Tabla N° 1 y Tabla N° 2 precedentes, por lo que no amerita el dictado de una medida correctiva.

### Hecho Imputado N° 4

63. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado dispuso sus residuos peligrosos, generados en la Planta Huaura, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
64. Al respecto, de acuerdo a lo establecido mediante el Informe de Supervisión, la indebida disposición final de residuos sólidos peligrosos, incumple lo dispuesto en el RLGRS, generando un riesgo de afectación al componente suelo y agua.
65. A mayor abundamiento<sup>33</sup>, la práctica de disponer residuos en rellenos no autorizados con contenido de Cr3+ provenientes de curtiembres, junto con otros desechos industriales ácidos, crean condiciones ácidas al descomponerse, puede transformar el Cr3+ en Cr6+. El contacto de la piel con ciertos compuestos de cromo (VI) puede producir úlceras en la piel.



El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>

[Fecha de consulta: 23 de abril de 2018]

<sup>33</sup>

Chávez Porras, Álvaro DESCRIPCIÓN DE LA NOCIDIDAD DEL CROMO PROVENIENTE DE LA INDUSTRIA CURTIEMBRE Y DE LAS POSIBLES FORMAS DE REMOVERLO Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia, p. 46.

Disponible en:

<http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf>

[Fecha de consulta: 10 de julio de 2017]







66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado dispuso sus residuos peligrosos, generados en la Planta Huaura, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos	Acreditar la contratación de una Empresa Operadora de residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huaura, hacia un relleno de seguridad.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, el contrato suscrito con una Empresa Operadora de residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente, para realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos hacia un relleno de seguridad.

67. Dicha propuesta de medida correctiva tiene por finalidad que los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huaura sean dispuestos a través de una empresa operadora de residuos sólidos (EPS-RS) autorizado por la autoridad competente, de forma tal que no represente un riesgo a la salud de las personas y al ambiente.
68. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la convocatoria de contratación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos de ELECTRONORTE S.A., en el cual establece como plazo de otorgamiento de la buena pro 26 días calendarios<sup>34</sup> (20 días hábiles). Adicionalmente se considera un plazo de 10 días hábiles para el recojo, transporte y disposición de los residuos peligrosos.
69. En tal sentido, se otorga un plazo de 30 días hábiles para cumplir con la medida correctiva. Adicionalmente se otorga un plazo de 5 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho Imputado N° 5**

70. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la documentación requerida durante la Supervisión Regular en la Planta Huaura
71. Sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la presente conducta infractora genere un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud.



34

Sistema Electrónico de Contratación del Estado – SEACE  
Convocatoria RES-PROC-95-2017-ELECTRONORTE S.A.-2  
Cronograma:

Etapas	Fecha inicio	Fecha Fin
Convocatoria	27/10/2017	27/10/2017
Otorgamiento de la Buena Pro	22/11/2017	22/11/2017

Disponibles en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

[Fecha de consulta: 4 de abril de 2018]





72. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, toda vez que no impidió que se desarrollen acciones de supervisión.
73. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Curtiduría El Norte S.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Curtiduría El Norte S.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Curtiduría El Norte S.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Curtiduría El Norte S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Curtiduría El Norte S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1013-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 6°.-** Informar a **Curtiduría El Norte S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiduría El Norte S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/SPF/aat